



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA <i>-Para la efectividad de la garantía real-</i>
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	YIMY ANTONIO LÓPEZ SANTERO (C.C. 78.112.481)
Radicado	050014003 025 2020 00727 00
Asunto	INADMITE. RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA *-Para la efectividad de la garantía real-*, planteada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YIMY ANTONIO LÓPEZ SANTERO, con el fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará el hecho primero de la demanda y la solicitud de medida cautelar, indicando de manera correcta la dirección del inmueble gravado con hipoteca.
2. Adecuará en el hecho tercero de la demanda, el número de cuotas pactadas en el pagaré No. 504119016132, toda vez que de la literalidad del título valor se observa que se pactó como plazo 180 meses y en los hechos de la demanda se indica información distinta.
3. Indicará de manera expresa en los hechos de la demanda la tasa pactada respecto de los intereses de plazo pretendidos.
4. Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1165716 objeto de la garantía real de hipoteca que se pretende hacer efectiva conforme a la disposición del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P¹, expedido con una antelación no superior a un mes.
5. Allegará las evidencias correspondientes que demuestren la forma como obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ (...)

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**², portadora de la tarjeta profesional No. 119.008 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de acuerdo a la disposición de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW + MCZA

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe041fa6a63f64e7a3d69006e94cc9e288da6984ddff02e5fd99e5673443457
d

Documento generado en 02/11/2021 03:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRÍGUEZ C.C. 1.017.257.932. ADA LUZ WILCHES ROBLEDO C.C. 1.152.213.811 y ANDRÉS FELIPE ATANGO PALACIO C,C. 1.035.832.421** . Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.